



IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. Las condiciones exteriores en que la elemento policial trasgredió la normatividad ocurrieron cuando tenía la obligación de entregar en tiempo y forma, el total del equipo policial que tenía bajo su resguardo, según se desprende del contenido del oficio número SRCPAME/864/2017, y copia del resguardo certificado que obra en autos del presente procedimiento, pruebas de las que se advierten que el elemento infractor no entregó en tiempo y forma los nueve cartuchos calibre 9mm., que tenía bajo su resguardo, cuando tenía la obligación de hacerlo; en ese orden de ideas, los medios de ejecución que utilizó fueron de mutuo propios, investidos de libre albedrío; por lo que es imperioso que su conducta sea castigada para que no se siga cometiendo y en su momento se logren erradicar tales actos, en aras de la seguridad pública plena, pues de permitirse esos quebrantamientos a la legalidad o que este cuerpo de justicia policial omita pronunciarse respecto de esos hechos, estaríamos permitiendo que se siga atentando contra el sistema de seguridad pública en sus distintos ámbitos de funcionamiento territorial.

V. La antigüedad del servicio. EL POLICÍA ESTATAL **JOEL RAMÍREZ CORTES**, ingresó a la Secretaría de Seguridad Pública, el uno de marzo de dos mil uno; es decir, ha fungido como integrante de esta Institución diecinueve años aproximadamente, por lo cual es indudable que **el hoy responsable** conoce perfectamente la normatividad policial y en consecuencia sus sanciones a que puede hacerse acreedor, así como las obligaciones que debe cumplir.

VI. La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones. Dentro del expediente que se actúa, se advierte que el elemento policial no es reincidente en este tipo de conductas.

VII. Por cuanto hace “el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones”, en autos obra que el elemento policial **JOEL RAMÍREZ CORTES**, realizó la entrega de nueve cartuchos 9mm., el catorce de octubre de la presente anualidad, al Depósito General de Armamento, Municiones y Equipo.

Bajo estas condiciones, se estima que el grado de reproche social en que se ubica el acusado **C. JOEL RAMÍREZ CORTES**, es la conducta desplegada prevista y sancionada por los artículos 132 fracción III y 111 inciso b) fracción I de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero respectivamente, y que establece una sanción administrativa de **AMONESTACIÓN**.

En consecuencia, el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, con fundamento en los artículos 116 y 117 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, de aplicación supletoria, en términos del artículo 2 de la Ley de la materia determina y:

RESUELVE.

PRIMERO. Este Consejo determina que el Policía Estatal **JOEL RAMÍREZ CORTES**, es responsable de haber infringido con su conducta lo establecido en la fracción III del artículo 132 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, vigente en la fecha en que sucedieron los hechos, en términos de esta resolución.

SEGUNDO. Se le impone al **POLICÍA ESTATAL JOEL RAMÍREZ CORTES**, la sanción administrativa de **AMONESTACIÓN PRIVADA**. Para el efecto de que en lo sucesivo, no sea omiso en entregar en tiempo y forma el armamento, municiones y